



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 030 DE 2024
(04 de enero)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS PARA LA RESTRICCIÓN DEL PORTE, CONSUMO, FACILITAMIENTO, OFRECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 2000 DE 2019, MODIFICATORIOS PARCIALMENTE DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 140 DE LA LEY 1801 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El **ALCALDE MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el parágrafo 3º del Artículo 34 y los numerales 13 y 14 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificada por los artículos 2 y 3 de la Ley 2000 de 2019, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el Artículo 44 (*ibídem*), preceptúa:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Que la citada protección, impone la necesidad de proporcionar a nuestros menores las mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos y en un ambiente propicio para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y de salud.

Que el Artículo 1º de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

Que la citada Ley 1801 de 2016, en su Artículo 10, numeral 4, establece como deberes de las autoridades de policía, entre otros:

“Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.”

Que, a su vez, el Artículo 25 de la precitada Ley, establece que: “*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*”, mientras que el Artículo 172 (ibídem), precisa que: “*Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia*”, disponiendo en su parágrafo 1º que: “*Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.*”, relacionando en el Artículo 173 (ibídem), las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía, encontrándose dentro de éstas, la de: “*7. Multa General o Especial*” y “*14. Destrucción del bien*”.



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

Que el citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a lo largo de su desarrollo contempla en varios artículos como comportamientos contrarios a la convivencia frente a las relaciones de las personas, el consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, entre otros, en los artículos 33 numeral 2, literal c); 34; 38 numeral 5, literal b) y numeral 6, literal a); y 39 numeral 1.

Que el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define la multa como: "(...) la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.", clasificándolas en generales y especiales y tipo 1, 2, 3 y 4.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, declaró inexecutable las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o" contenidas en el literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas" del numeral 7 del artículo 140 ídem, al considerar:

"Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusada del Artículo 33 estudiado contempla la posibilidad de establecer excepciones; casos en los cuales se puede autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas). (...). Es justamente lo que se resaltó como una inversión del principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio, y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado. (...)

6.2.3.2. (...) No descarta esta Sala que bajo ciertas circunstancias se dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal situación tiene que ser debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad. (...). Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir. (...)"

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional consideró:

"7.4.3. Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. (...).

7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE**

totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente."

Que conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia referida, "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público ", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas;" e igualmente "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio;"", lo cual permite inferir que se pueden establecer restricciones para ciertas libertades, pero sin que las mismas tengan un carácter de general, al punto que no hayan sitios o lugares del espacio público, en los cuales no se pueda consumir sustancias psicoactivas, en el territorio del Municipio de Garzón.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 2° modificó el numeral 3, los parágrafos 10 y 2°, e incluyó el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016. Es así que en el artículo 34 de la citada Ley que trata sobre los "Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relativos con el consumo de sustancias en el parágrafo 3° le asigna la competencia a los alcaldes de establecer los perímetros para la restricción de la facilitación, distribución, porte y consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos.

Que el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, establece que: "La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal (...)

| Comportamientos | Medida Correctiva a aplicar |
|------------------------|---|
| Numeral 3 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien |
| Numeral 6 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien" |

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, ídem, consagra los siguientes comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y que por lo tanto no deben efectuarse: "(..) 7. *Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. (...)*", como medida de materialización de la Protección a las zonas que constituyen Espacio Público, y respecto del consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas.

Que de igual forma el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 modificó el párrafo 2° y adicionó dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, asignando el adicionado numeral 14 la facultad al Alcalde para definir las "*áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público*" en las cuales no se puede "*Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal*".

Que el párrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019, establece las medidas conectivas correspondientes a los comportamientos descritos en los nuevos numerales 13 y 14 del artículo 140 de la citada norma de la siguiente forma:

| Comportamientos | Medida Correctiva a aplicar de manera general |
|------------------------|--|
| Numeral 13 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien |
| Numeral 14 | Multa General tipo 4; Destrucción del bien |

Que la citada Ley 2000 de 2019 en su artículo 6° modifica el nombre del "Código Nacional de Policía y Convivencia" el cual, a partir de la fecha se denominará "*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*"

Que el artículo 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipula que las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia rigen en todo el territorio nacional y se complementan con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la constitución y la ley.



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

Que, en cuanto al espacio público, la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, e igualmente el Decreto Nacional 1504 de 1998, lo definen, así como el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, siendo su contenido el siguiente:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Que las ciudades se han modernizado y ajustado su infraestructura a las necesidades de la población en ellas residentes, entre ellas las de los niños, dotándola de parques y zonas verdes que les permitan realizar actividades que garanticen los periodos de diversión y el disfrute que debe formar parte de la infancia de cualquier niño, siendo los parques y plazas como "espacio público" el lugar idóneo, entre otros, para la realización de actividades de recreación y deporte por parte de los menores.

Que el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala como objeto de dicho código: "(..) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE**

leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

Que el artículo 8° *ídem* se refiere al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, entendido este como: "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", previendo el artículo 9 *ibídem*, lo relativo a la prevalencia de los derechos de los menores, al indicar que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Que el numeral 3 del artículo 20 *ejusdem*, prevé que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos, entre otras circunstancias, contra: "3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. (...)".

Que la Ley 745 de 2002 "Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro establece en su artículo 1 que: "El que en presencia de menores de edad consume estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez
2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego familiar, consume estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia."

Que de igual manera el artículo 2 *ídem* establece que: "El que consume, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales. "



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

Que de acuerdo con el marco Constitucional y legal expuesto, el Estado representando por medio de sus diferentes autoridades y agentes, tiene la obligación de hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de los demás, sin que dicha prevalencia comporte el sacrificio de los derechos de las demás personas, al regular las materias que la misma Constitución y la ley, les ha conferido su reglamentación, por lo que deben armonizarse los derechos de todas las poblaciones, cuando quiera que se pretende dictar disposiciones relacionadas con la protección de los derechos de los menores, entre ellos, la vida, la salud, la educación, la cultura, la recreación, etc.

Que teniendo en cuenta que los niños se desplazan permanentemente de los colegios a los parques y los alrededores de estos, el Estado debe garantizar que los niños gocen de un ambiente sano que permita su desarrollo adecuado y protegido, razón por la cual deben preservarse las zonas aledañas a los colegios y centros educativos, hoy denominados "entornos escolares o educativos", como espacios para que los menores puedan disfrutar de sus derechos a la vida, la salud, la educación, la cultura y la recreación, entre otros, sin que se vea sacrificada su protección Constitucional de la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.

Que atendiendo a que, en los parques, equipamientos culturales y recreativos o deportivos localizados en el área de influencia de una institución o centro educativo de cualquier nivel en el municipio de Garzón, su principal población usuaria son los niños, las niñas y los adolescentes, deberán garantizarse sus derechos, evitando la realización de actividades que puedan inducirlos al consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas en dichos escenarios, o verse expuestos a situaciones que atenten contra sus derechos, por parte de quienes desarrollan el consumo de tales sustancias en los entornos educativos y en los espacios públicos mencionados.

Que en el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018 *"Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015: "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa"*, establece que son comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, *" En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas 1 y 11 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas 1,11,111 y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal*



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "parla cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Que se hace necesario establecer el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, aledaños a las instituciones o centros educativos, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal; e igualmente las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar las actividades descritas, tales como centros deportivos, parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural, y las que comportan un interés público para los habitantes y residentes de Bogotá, D.C., entre ellos los niños, las niñas y los adolescentes, en procura de contribuir al disfrute de sus derechos a la salud, a un ambiente sano y a la recreación, entre otros, como elementos para su desarrollo integral y en garantía del canon Constitucional, conforme al cual, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, libre de elementos contaminantes, e igualmente tienen derecho a la recreación y a la práctica del deporte, a la locomoción, a la asistencia social, a la salud, etc., ya sea de forma personal o en comunidad, así como en familia, se considera de interés público para la garantía de tales derechos, que algunas zonas del municipio de Garzón, en las que generalmente concurren no solo los mayores, sino los niños, niñas y adolescentes, estén comprendidas dentro del ámbito de restricción del consumo, porte, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, tales como: i) las zonas del Sistema de Transporte masivo, estaciones y lugares de acceso al mismo; ii) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas; iii) Instituciones de Protección Social de naturaleza pública; iv) plazas y plazoletas; y) coliseos; y vi) zonas históricas.

Que por lo anterior expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Establecer el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público o del espacio público, aledaños a las instituciones o centros educativos, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal; e igualmente las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar tales actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Perímetro para restricción: Se establece en doscientos (200) metros el perímetro circundante del área o lugares abiertos al público o zona del espacio público, en el que no se permitirá el consumo, porte, facilitamiento, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Los



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

equipamientos (entornos) que comprenderán el perímetro circundante en el que operará la restricción, son:

Instituciones de Educación formal y de educación para el trabajo y desarrollo humano público y privado ubicado en Garzón: jardines infantiles; establecimientos educativos en sus niveles: preescolar, básica primaria y básica secundaria y media; Instituciones de Educación Superior.

Estadios, coliseos y centros deportivos.

Parques, plazas y plazoletas.

Sistema de Transporte público, así como lugares de acceso al mismo.

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas.

Instituciones de Protección Social de naturaleza pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018, o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, reemplacen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tampoco se permitirá el consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el interior de centros deportivos y en parques.

ARTÍCULO TERCERO: Medida Correctiva: Quien incurra en uno o más de los comportamientos de consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en los espacios públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, así como en el parágrafo 2° del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3 de la citada Ley 2000 de 2019, consistentes en:

| Comportamientos | Medida Correctiva a aplicar de manera general |
|-------------------------|--|
| Artículo 34 numeral 3 | Multa General tipo 4, Destrucción del bien |
| Artículo 34 numeral 6 | Multa General tipo 4, Destrucción del bien |
| Artículo 140 numeral 13 | Multa General tipo 4, Destrucción del bien |
| Artículo 140 numeral 14 | Multa General tipo 4, Destrucción del bien |

PARÁGRAFO. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**
Código Dane: 41298 NIT: 891.180.022 – 6
DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO CUARTO: Seguimiento y Monitoreo: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía Nacional, en coordinación con la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana de Garzón, realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto Nacional 1844 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Garzón – Huila, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ
Alcalde

Revisó:
ELKIN LLOREDA GÓMEZ
Secretario General y de Convivencia Ciudadana

Revisó en su texto legal:
MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVAR
Directora Departamento Administrativo Jurídico

Elaboró:
HENRY LUGO MORALES
Secretario – Código 440 Grado 11 – Nivel Asistencial